

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-34/2024

SOLICITUD: 330031824000160

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA METROPOLITANA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, vinculada a la quinta sesión ordinaria del año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de Información. – El tres de abril de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud de acceso a la información bajo el folio 330031824000160, requiriendo:

Descripción de la solicitud

"1. Solicito copia certificada de todas y cada una de las fojas que componen el expediente DDU/23/2022 que acumula e integra los expedientes DDU/79/2021-12 y DDU/07/2022, los cuales se utilizaron para la etapa de estudio, conciliación o investigación, por supuestas violaciones al derecho a la integridad de las personas que laboran en la Contraloría. Dicho expediente se abrió el 14 de mayo de 2022, por parte de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UAM, mediante ACUERDO DE ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN EXPEDIENTES DDU/23/2022 CON LOS EXPEDIENTES DDU/79/2021-12 y DDU/07/2022.

2. Solicito el Informe Final que determina, en su caso, las supuestas violaciones al derecho a la integridad de las personas que laboran en la Contraloría, como resultado del Informe Preliminar a la Conclusión de la Etapa de Investigación, emitido el 27 de junio de 2022 mediante Oficio: DDU. 128.2022, en particular respecto de mi persona (-----).

3. Solicito se indique debidamente fundado y motivado cual es la disposición, norma, reglamento, que permite a la DDU, emitir estos informes preliminares, ya que de acuerdo

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including the name 'S.H.S.O.' and several illegible signatures.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

al Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, en su artículo 23 establece entre otros:

II. Promoverá la conciliación o mediación, cuando la naturaleza del caso lo permita;
IV. Emitirá la recomendación correspondiente, cuando considere que no se resolvió la queja o petición, y

V Notificará la recomendación a las partes involucrada.

4. Solicito, con base en las competencias de la Defensoría de los Derechos Universitarios se indique si se realizó la conciliación o mediación o si se emitió la recomendación correspondiente y si notificó la recomendación a las partes involucradas.

5. Solicito con base en Artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se de respuesta puntual, debidamente fundada y motivada respecto de los oficios emitidos por Enrique José Garcini Elizondo y dirigidos a la Defensoría de los Derechos Universitarios, respecto del expediente DDU/23/2022:

C.177.2022

C.287.2022

C.377.2022

C.393.2022" (sic)

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El tres de abril de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determino procedente y ordenó abrir expediente

TERCERO. Requerimiento de información. El ocho de abril de dos mil veinticuatro mediante el oficio UT.SI.0160.1.2024 se solicitó la búsqueda de la información a la Defensoría de los Derechos Universitarios a fin de que realizará una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

CUARTO. Ampliación de plazo. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la dependencia requirió una ampliación de plazo para para llevar a cabo un proceso exhaustivo de recopilación, registro, clasificación y organización de datos.

QUINTO. Respuesta de la Dependencia Universitaria. En treinta de abril de dos mil veinticuatro la dependencia universitaria remitió una respuesta y fundo en vía de acceso a datos personales una reserva de información.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEXTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia pone a disposición el expediente para su análisis, estudio y determinación en la quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia porque la solicitud de información se tramitó en vía de acceso a la información pública y se otorgó un doble trámite a la misma para garantizar en vía de acceso a datos y acceso a la información pública.

En este orden de ideas y en el mecanismo de acceso a la información pública, se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de acceso a la información, la persona requirió:

"1. Solicito copia certificada de todas y cada una de las fojas que componen el expediente DDU/23/2022 que acumula e integra los expedientes DDU/79/2021-12 y DDU/07/2022, los cuales se utilizaron para la etapa de estudio, conciliación o investigación, por supuestas violaciones al derecho a la integridad de las personas que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

laboran en la Contraloría. Dicho expediente se aperturó el 14 de mayo de 2022, por parte de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UAM, mediante ACUERDO DE ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN EXPEDIENTES DDU/23/2022 CON LOS EXPEDIENTES DDU/79/2021-12 y DDU/07/2022.

2. Solicito el Informe Final que determina, en su caso, las supuestas violaciones al derecho a la integridad de las personas que laboran en la Contraloría, como resultado del Informe Preliminar a la Conclusión de la Etapa de Investigación, emitido el 27 de junio de 2022 mediante Oficio: DDU.128.2022, en particular respecto de mi persona (-----).

3. Solicitó se indique debidamente fundado y motivado cual es la disposición, norma, reglamento, que permite a la DDU, emitir estos informes preliminares, ya que de acuerdo al Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, en su artículo 23 establece entre otros:

II. Promoverá la conciliación o mediación, cuando la naturaleza del caso lo permita;

IV. Emitirá la recomendación correspondiente, cuando considere que no se resolvió la queja o petición, y

V Notificará la recomendación a las partes involucrada.

4. Solicito, con base en las competencias de la Defensoría de los Derechos Universitarios se indique si se realizó la conciliación o mediación o si se emitió la recomendación correspondiente y si notificó la recomendación a las partes involucradas.

5. Solicitó con base en Artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se de respuesta puntual, debidamente fundada y motivada respecto de los oficios emitidos por ----- y dirigidos a la Defensoría de los Derechos Universitarios, respecto del expediente DDU/23/2022:

C.177.2022

C.287.2022

C.377.2022

C.393.2022" (sic).

Al respecto, para los numerales 1, 4 y 5 la Defensoría de los Derechos Universitarios manifestó que por el momento no es posible proporcionar expresiones documentales que atiendan a la solicitud, ya que los expedientes aún se encuentran abiertos, es decir que la Defensoría aún se encuentra realizando gestiones para su trámite.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De modo concreto, en el oficio *DDU.DA.07.2024*, la Defensoría de los Derechos Universitarios informó que:

“Con relación al punto 1, los expedientes DDU/79/2021-1, DDU/07/2022 y DDU/23/2022 (acumulados) aún se encuentran abiertos, es decir que la Defensoría aún se encuentra realizando gestiones para su trámite, por lo que el hecho de dar acceso a los datos personales de la persona solicitante se presenta como un obstáculo en las actuaciones administrativas pendientes en los expedientes acumulados antes mencionados. En ese sentido, se configura una causa de no procedencia en el ejercicio de los derechos ARCO de la persona solicitante. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

También es pertinente comunicar que el contenido de los expedientes DDU/79/2021-1, DDU/07/2022 y DDU/23/2022 (acumulados) contienen datos personales y sensibles de terceras personas, mismos que deben ser protegidos en términos de la ley citada en el párrafo anterior. No obstante, de una búsqueda exhaustiva y razonable en el contenido de los expedientes acumulados, se tiene noticia de cuatro oficios y un acuerdo que contienen datos personales de la parte solicitante, mismos que de momento se estima como improcedente dar el acceso solicitado.

2. Respecto al punto 2, se informa que, tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Defensoría, no se ha encontrado ningún registro o documento¹ titulado "Informe final" dentro del expediente DDU/23/2022, que a su vez incluye los expedientes DDU/79/2021-1 y DDU/07/2022. En consecuencia, se determina que la información solicitada por la persona peticionaria no existe en nuestros registros, aun atendiendo al principio de máxima publicidad del artículo 6 constitucional, se da cuenta de que al ser expedientes en trámite no se cuenta con un "informe final" ni ninguna otra expresión documental que ponga fin a los citados expedientes. Lo anterior, en referencia a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General de Transparencia e Información Pública. Por lo anterior, cabe señalar que no hay obligación de la Defensoría, de acuerdo a nuestra legislación universitaria y el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, de contar en sus archivos con el documento solicitado, además de acuerdo al criterio SO/003/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender la solicitudes de acceso a la información".

3. En respuesta al punto 3 de la solicitud, al constituir una consulta, se le da contestación a la forma de una expresión documental donde se pudiera contener la información de su interés, a saber:

Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, consultable en:

[Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin]

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

<https://www.uam.mx/legislacion/legislacion-uam-septiembre-2023/leg-univ-uam-sep-2023-reddu.pdf>

Reglas de Funcionamiento Interno de la Defensoría de los Derechos Universitarios, consultable en:

https://www.uam.mx/semanario/xxii_30/files/assets/common/downloads/xxii_30.pdf

El tratamiento dado a este punto, se realiza con apego al criterio SO/O 16/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

4. En respuesta al punto 4 de la solicitud, se responde que dicha consulta se hace al contenido de los expedientes DDU/79/2021-1, DDU/07/2022 y DDU/23/2022 (acumulados), mismos que aún se encuentran abiertos, es decir que la Defensoría aún se encuentran realizando gestiones para su trámite, por lo que el hecho de dar acceso a los datos personales de la persona solicitante se presenta como un obstáculo en las actuaciones administrativas pendientes en los expedientes acumulados antes mencionados. En ese sentido, se configura una causa de no procedencia en el ejercicio de los derechos ARCO de la persona solicitante. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

También es pertinente comunicar que el contenido de los expedientes DDU/79/2021-1, DDU/07/2022 y DDU/23/2022 (acumulados) contienen datos personales y sensibles de terceras personas, mismos que deben ser protegidos en términos de la ley citada en el párrafo anterior. No obstante, de una búsqueda exhaustiva y razonable en el contenido de los expedientes acumulados, se tiene noticia de cuatro oficios y un acuerdo que contienen datos personales de la parte solicitante, mismos que de momento se estima como improcedente dar el acceso solicitado.

5. En respuesta al punto 5 de la solicitud, al ser una petición en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da tratamiento de una solicitud de ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental, según lo establecido por el criterio SO/007/2014, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En ese sentido, lo solicitado representa una solicitud al contenido de los e los expedientes DDU/79/2021-1, DDU/07/2022 y DDU/23/2022 (acumulados), mismos que aún se encuentran abiertos, es decir que la Defensoría aún se encuentran realizando gestiones para su trámite, por lo que el hecho de dar acceso a los datos personales de la persona solicitante se presenta como un obstáculo en las actuaciones administrativas pendientes en los expedientes acumulados antes mencionados. En ese sentido, se configura una causa de no procedencia en el ejercicio de los derechos ARCO de la persona solicitante. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

También es pertinente comunicar que el contenido de los expedientes DDU/79/2021-1, DDU/07/2022 y DDU/23/2022 (acumulados) contienen datos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

personales y sensibles de terceras personas, mismos que deben ser protegidos en términos de la ley citada en el párrafo anterior. No obstante, de una búsqueda exhaustiva y razonable en el contenido de los expedientes acumulados, se tiene noticia de una expresión documental que se vincula con el oficio C. 287.2022, referido en la solicitud a la que se responde, no obstante que de momento se estima como improcedente dar el acceso solicitado.”(sic)

Se debe advertir que, para los numerales 1, 4 y 5 si bien es cierto que la dependencia universitaria fundó su actuar en los supuestos previstos para el ejercicio de los derechos ARCO, en vía de acceso a la información, lo anterior se sitúa en lo previsto por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es susceptible de clasificarse la información solicitada como reservada.

Para efecto de analizar la clasificación de reserva de información sugerida por la dependencia universitaria, se debe precisar que el acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual las expresiones documentales que evidencian el ejercicio de las facultades puede ser de interés general y, por ende, es susceptible de ser público, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado a ciertas excepciones, como la reserva o confidencialidad de la información en los términos establecidos por la legislación específica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113, de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

El propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos seguidos en forma de juicio en todas sus etapas en tanto no hayan causado estado, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado). Lo anterior, en tanto que, debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Análisis específico de la prueba de daño.

La causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, debe agotar la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral trigésimo tercero de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Además de invocar la causal de la Ley General, es importante vincularla con su correlativo de los Lineamientos Generales que en el numeral trigésimo determinan:

De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Considerando lo anterior y de la respuesta otorgada por la dependencia universitaria se convalida que la información está vinculada a la existencia de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite y que invariablemente se refiere a las actuaciones propias del procedimiento.

En este contexto la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, lo que supera el **interés público** en el acceso a cierta información, por esta razón, **el legislador** consideró las limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información, siendo la reserva una de ellas.

La rendición de cuentas en el ámbito de los procesos se erige como un medio para dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión del fallo definitivo que causa estado.**

En ese orden de ideas, y una vez realizada la prueba de daño, **se confirma la reserva de la información** consistente en los numerales 1, 4 y 5 de la sesión llevada a cabo el día 16 de mayo de 2024 y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información.

SEGUNDO. Se determina la reserva por 3 años de los expedientes vinculados en la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante y las dependencias vinculadas con el trámite de la solicitud.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUARTA. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana incorporar en el índice de expedientes reservados la resolución de mérito.

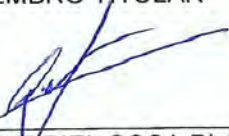
Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. José Federico Besserer Alatorre, Dr. Edgar López Galván y Mtro. Gabriel Sosa Plata.




DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR



DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR



DR. FEDERICO BESSERER ALATORRE
MIEMBRO TITULAR



DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN
MIEMBRO TITULAR



MTRO. GABRIEL SOSA PLATA
MIEMBRO TITULAR



DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-34/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 16 de mayo de 2024.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“Resolución formalizada el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro en la quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete”.

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-34/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 16 de mayo de 2024.